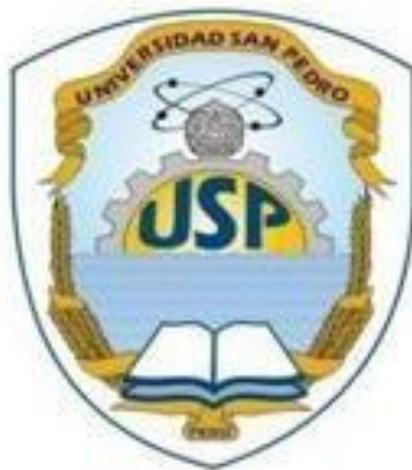


UNIVERSIDAD SAN PEDRO.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
OBTENER EL TITULO DE ABOGADO
ANULABILIDAD**

AUTOR:

BACHILLER: GLORIA QUITO LUIS ANTONIO

ASESOR:

MG. HUGO BRAVO ABANTO

CHIMBOTE-PERÚ

2019

PALABRAS CLAVES

TEMA	Anulabilidad
ESPECIALIDAD	DERECHO

KEYWORDS

TEXT	Cancellability
SPECIALITY	LAW

LINEA DE INVESTIGACION: OCDE
AREA: 5.5 CIENCIAS SOCIALES
SUBAREA: 5 DERECHO
DISCIPLINA: DERECHO

DEDICATORIA

Este Trabajo va dedicado a mis
padres por el apoyo
incondicional

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis docentes que me apoyaron en mi formación académica

ÍNDICE

Palabras Claves.....	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento.....	III
Índice	IV
Resumen.....	1
Descripción del problema	2
Marco Teórico... ..	3
A.- DERECHO DE FAMILIA.....	3
1.-Etimología	3
2.-Concepto	4
3.-La Familia en la historia.....	5
4.-La Familia en el Perú.....	6
5.- Importancia.....	7
6. Caracteres	7
7.-Marco Constitucional.....	8 - 9
8.-Acto Juridico Anulable.....	10-17
Análisis del Problema.....	18-21
Conclusiones.....	22
Recomendaciones.....	23
Referencias Bibliográficas.....	24

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre el marco general de la Familia y del Derecho de Familia, teniendo como fin un enfoque contemporáneo de las nuevas tendencias, teorías institucionales, jurídicas y principistas de las relaciones familiares. Se trata de una publicación sustentada en un planteamiento teórico y doctrinario recopilada de las mejores obras a nivel nacional e internacional.

Asimismo, veremos la aplicación de la doctrina como parámetros básicos sobre derecho de familia y temas propios de historia de derecho de familia para conocer y determinar el campo de aplicación para luego vincularlo con la normatividad legal propia del derecho de familia en temas de anulabilidad del reconocimiento.

Por último, veremos la fase de análisis del proceso judicial que se entablo en el proceso judicial del Exp Nro 1206 -2012 para luego pasar a conclusiones y recomendaciones.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El presente problema versa por la demanda interpuesta por el Sr. JUAN CARLOS SANCHEZ ARROYO accion interpuesta contra la persona de ROSA AMELIA OCHARAN CHAUCA sobre anulabilidad del acto jurídico del reconocimiento extramatrimonial respecto del acto de reconocimiento que se le ha practicado a favor del titular de la partida de nacimiento de BRAULIO ESTEFANO SANCHEZ OCHARAN que por error a que me indujo con mala fe su madre la Sra. ROSA AMELIA OCHARAN CHAUCA mintiendome que el menor era mi nhijo biológico cuando realmente no lo es y aprovechandose de ello me interpuso acción de alimentos obligandome al pago de una pensión alimenticia mensual a favor del menor causándome un grave daño moral y patrimonial.

MARCO TEÓRICO

A.- DERECHO DE FAMILIA

1. ETIMOLOGÍA:

El término familia tiene un origen etimológico incierto.

Algunos refieren su relación con los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada) designando la casa doméstica y, en un sentido específico, los bienes pertenecientes a esa morada, el patrimonio. Otros en la raíz *vama*, hogar o habitación comprendiendo a todos los sujetos que compartían un mismo techo.

A decir de otros autores consideran que provienen de la voz latina *fames*, hambre, como referencia que es en la familia donde se satisface esta necesidad fundamental. Para la teoría que merece mayores seguidores explica que familia procede de la voz familia, derivada de la raíz latina clásica *famulus*, que devienen de *famel* referido al sirviente o esclavo, quizá, a que todos los miembros de la familia, que incluía personas extrañas, como clientes y esclavos, estaban sometidos servilmente a la autoridad del *Pater Familia* Arias, M (1987)

La historia demuestra que la familia ha experimentado una serie de transformaciones y sucesiones de tipos familiares. Primero, según los evolucionistas, aparece la familia matriarcal, cuando el agrupamiento de personas que la constituyen se hace alrededor de la madre, quien asume la jefatura, siendo uterino el parentesco por faltar la imputación de la paternidad, por predominar la poliandría en las relaciones de la mujer.

Luego, advino el patriarcado cuando el padre es quien asume la jefatura de la familia, con caracteres generalmente poligámicos, determinándose, en todo caso, el parentesco familiar por la línea del padre, interesando, por tanto, la imputación de la paternidad pero su distintivo más importante es la potestad del padre sobre todos los integrantes de la familia Borda, G (2002).

2. CONCEPTO:

La familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco.

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.

Para el maestro Cornejo, H (1999) señala que "la Familia debe ser tratada desde un ámbito sociológico y jurídico":

a) *Sociológicamente*, la familia ha sido considerada como "una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana".

La Familia es la célula básica de la vida social.

b) *Jurídicamente*, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho entendida de dos maneras, uno en sentido amplio y otro en sentido restringido.

En sentido amplio (familia extendida).- la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco, la afinidad, es decir va existir algún vínculo jurídico familiar.

En sentido restringido (familia nuclear).- la familia puede ser entendida como, el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, es decir por la relación intersexual o la procreación (marido y mujer, padres e hijos, que estén bajo la patria potestad, generalmente solo los menores o incapaces). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces.

3. LA FAMILIA EN LA HISTORIA:

a. La familia en Roma

En la época del derecho arcaico la familia se caracteriza por el absoluto sometimiento del grupo familiar al *pater familias*, quien ejerce los más amplios poderes. El *pater* era el líder político, sacerdote y juez en su casa. Ejercía poder sobre su mujer, hijos, sus mujeres y esclavos. Podía manipular a todos de la forma en que desease incluso disponer de sus vidas, *vitae necisque potestas*.

En la familia romana, los vínculos jurídicos y de sangre tenían más importancia que los lazos de afecto y de atracción personal.

b. La familia medioeval

En la edad media, el matrimonio consistió en la unidad de indisolubilidad del vínculo disminuyendo, de alguna forma, los poderes del padre o jefe de familia aunque el señorío permitía un amplio poder albergada bajo la denominación del señor de horca y cuchillo.

En la familia medieval notamos la presencia de muchos institutos del Derecho romano. Sin embargo, fue regida básicamente por el Derecho canónico. Entre los siglos X y XV, el matrimonio religioso era el único reconocido siendo el vínculo indisoluble entre el hombre y la mujer donde resultaban los hijos legítimos.

La familia fue transformada por la iglesia en una verdadera institución religiosa y jerárquica, sumida bajo el imperio de la figura paterna y donde los hombres, mujeres e hijos tenían lugares y funciones específicas.

c. La familia moderna

El cambio de ideas y de estructuras se acelera con el movimiento filosófico de la ilustración. Los filósofos limitan la composición del grupo familiar a los padres e hijos, manteniendo la independencia de estos y defendiendo la licitud y conveniencia del divorcio.

d. La familia contemporánea

Con la modernización del sistema de vida y la liberación de la mujer empieza a reestructurarse el Derecho de familia. Se torna más democrático.

Vale repetir la idea: la sociedad evoluciona, las cosas cambian con el tiempo y la familia se ha venido adaptando a ello conforme lo señala Castañeda, I (2005)

4. LA FAMILIA EN EL PERÚ

a. Pre inca:

La evolución en el Perú a decir de Basadre tuvo la siguiente secuencia: la horda, conjunto de familias sin organización; la *banda*, conjunto de familias con ciertas costumbres, el clan, familias que se identifican como descendientes de un tronco común y que tiene caracteres políticos; el *sib*, entidad familiar no organizada políticamente que tienen un culto común de los antepasados, orden matrimonial y solidaridad en los elementos económicos; la *fratria*, es la división del clan en dos grupos en relación con el matrimonio; la *gens*, familias con antepasados comunes en línea paterna que vivían en un mismo territorio, ella permite la identificación través del gentilicio y da paso a la gran familia cuyos miembros viven juntos en un mismo lugar subordinados a un jefe dentro de una sociedad económica; y el *ayllu*.

b. En el incanato

Los incas tuvieron una organización monárquica y teocrática, considerándose hijos del dios sol.

Los matrimonios se realizaban una vez al año. El inca regia la ceremonia en la ciudad del Cuzco, mientras que en los ayllus las autoridades. La familia autosatisfacía todas sus necesidades y no dependía de servicios de terceros, lo cual permitió una enorme consolidación.

c. Colonia

El dominio del hombre, la autoridad y superioridad paterna caracterizó a la familia en la colonia. El padre representó la figura y potestad del señor, asumiendo la madre y los hijos un rol sumiso.

En la época virreinal el matrimonio empieza a calar hondo presentando a la sociedad conyugal como la fuente de fidelidad y medio más eficaz para evitar la concupiscencia.

5. IMPORTANCIA:

La familia es básica para la conformación de un Estado políticamente organizado, de un Estado de Derecho. Las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y es así que, como estructura primaria, permite la organización de las comunidades.

La familia determina la estructura social a través de sus integrantes quienes respetando los valores en ella inculcados les resulta fácil comprender su compromiso social.

6. CARACTERES:

a) Carácter biológico o natural.- consiste en aquella disposición natural del grupo familiar, pues la misma no fue creada por ninguna ley, sino que fue anterior a ella. Su carácter natural deriva de necesidades, hábitos y peculiaridades humanas, y que en consecuencia, el derecho no puede regularla a su antojo, sin incurrir en el riesgo de desnaturalizarla.

b) Carácter necesario o sociológico.- la familia tiene carácter necesario, porque la familia alimenta, protege y educa. El parentesco en sentido humano y sociológico del término, es esencialmente un conjunto de relaciones bien religiosas, jurídicas o morales, socialmente definidas.

c) Carácter político.- antes de aparecer el Estado, la familia fue la institución directiva por excelencia y aun cuando se constituyeron los órganos del gobierno, la familia coexistió sin embargo dentro de ellos.

d) Carácter económico.- dentro de esta, la familia constituía una unidad productora, esto es, que la producción como el consumo y también la propiedad, tuvieron un carácter familiar.

e) Carácter religioso.- el cristianismo impulsa y transforma saludablemente la institución de la familia aunándola.

f) Carácter histórico.- la familia primitiva es la patriarcal monogámica que degenera por contingencias que repercuten en el orden moral, medio ambiente y por influencias extrañas y específicas.

g) Carácter jurídico.- las relaciones entre los individuos que componen la familia producen derechos y obligaciones; que tienen que ser observados por medio de la coacción para que el grupo pueda desarrollarse normalmente.

h) Carácter ético.- es en la familia, donde el amor se manifiesta en la más noble y tierna expresión, por ese instinto congénito de la sublime realización de todos los seres que la componen. También está referido a la existencia de los buenos sentimientos que debe haber entre los integrantes.

7. MARCO CONSTITUCIONAL:

Según el autor Chunga, F /2002 los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución son:

a) El Principio de Protección de la Familia

En el art. 4 se precisa que la comunidad y el estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

De otra parte toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

b) Principio de Promoción del Matrimonio

En el art. 4 del segundo párrafo señala que el principio es de promoción del matrimonio, lo cual confirma que la familia es una sola sin considerar su origen legal o de hecho.

Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación. Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio. A diferencia de la *CPP de 1979*, que sentaba el principio como protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protege era la de base matrimonial. En la actual Constitución considera que la familia es una sola sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

c) Principio de Amparo de las Uniones de Hecho

Este principio sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente la unión de hecho, sino elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

En el *aspecto personal*, es donde la tesis de la apariencia al estado matrimonial demuestra su real aplicación.

Se parte de considerar que en una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio.

Sin embargo y no produciendo los mismos efectos, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de la unión de hecho son diferentes de los del matrimonio.

En el *aspecto patrimonial* la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fueren aplicables.

De ello, se deduce, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ése régimen es uno de comunidad de bienes; y por último que esa comunidad de bienes se le aplican reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.

d) El principio de Igualdad de Categorías de Filiación

Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley.

El derecho del niño de conocer a sus padres se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que se origina de la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y la maternidad

8.-ACTO JURIDICO ANULABLE:

8.1.- Delimitación Conceptual:

El acto jurídico anulable, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. No ofrece, al contrario de lo que ocurre con el acto nulo, dificultades serias en su delimitación conceptual.

Para Betti; anulable es el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales y hasta originando la nueva situación jurídica puede, tras la reacción de la parte interesada, ser removido con fuerza retroactiva y considerando como si nunca hubiera existido: la nulidad surge sólo por efecto de sentencia cuando un interesado toma la iniciativa de hacerla pronunciar por el juez como consecuencia de los vicios que afectan al negocio.

8.2. Las Causales de Anulabilidad

Nuestro Código Civil en su artículo 221° recoge las causales de anulabilidad:

El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero
- 4.- Cuando la ley lo declare anulable.

- ✓ Por incapacidad relativa del agente (el art. 44 enumera los casos de incapacidad relativa).

La incapacidad relativa, al contrario de la incapacidad absoluta que hace nulo al acto jurídico, sólo lo hace anulable, pues la manifestación de voluntad ha sido emitida por un sujeto que está en la posibilidad de discernir y manifestar su voluntad porque, de no estarlo, sería incapaz absoluto.

La incapacidad relativa a la que se refiere la causal es la incapacidad de ejercicio, siendo tales incapaces los enumerados por el artículo 44° del Código Civil, es decir:

- Los mayores de 16 y menores de 18 años de edad
- Los retardados mentales
- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad
- Los pródigos
- Los que incurren en mala gestión
- Los ebrios habituales
- Los toxicómanos
- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil

Al igual que en el caso de la incapacidad absoluta, la causal fundada en la incapacidad relativa tiene una norma complementaria de carácter especial en la que se prevé la posibilidad de que el incapaz relativo pueda también celebrar actos jurídicos. Es la contenida en el artículo 227° del Código Civil según la cual “Las obligaciones contraídas por los mayores de 16 y menores de 18 son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria”.

Este dispositivo es incompleto; no todos los actos realizados por los incapaces relativos son anulables. La regla general según la cual los actos jurídicos realizados por incapaces relativos son anulables, tiene muchas excepciones establecidas por la ley. En muchos casos, la ley dispone que estos incapaces legales, si cuentan con capacidad de discernimiento, pueden realizar válidamente ciertos actos.

- ✓ Por vicio resultante del error dolo, violencia e intimidación.

El acto viciado por error, dolo, violencia o intimidación, o celebrado por un incapaz relativo, es simplemente anulable en consideración a la eventualidad de que pueda todavía resultar útil a la parte que la ley entiende tutelar con las causales de anulabilidad. Es racional dejar a la parte que ha actuado con incapacidad relativa o bajo los efectos del error, dolo, violencia o intimidación, la posibilidad de decidir por la eliminación del acto o por tenerlo firme. Con el acto anulable, el ordenamiento jurídico trata de tutelar intereses disponibles de una de las partes del acto, razón por la cual hace depender de su voluntad la eliminación del acto mismo. En efecto, puede darse que no obstante las causales de anulabilidad, el acto le resulte todavía conveniente; en tal caso, si se hubiese establecido la nulidad en vez de la anulabilidad, la invalidez del acto operaría necesaria y automáticamente, lo cual terminaría por dañar absurdamente a la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez. Así, si adquiero una pintura en él convencimiento erróneo que es obra de un cierto pintor, puede suceder que me es conveniente conservarlo porque me place y vale el precio que he pagado; por ello, la ley hace depender de mi iniciativa su anulación. Pero es del todo excluida una eventualidad similar cuando al acto le falta alguno de los requisitos de validez. Si, por ejemplo, celebro un contrato de compraventa para adquirir un bien que en realidad ya es mío (hecho que desconocía), la operación está radicalmente privada de justificación y utilidad; razón por la cual el acto es sin duda nulo.

El acto jurídico realizado bajo los efectos de la violencia física puede ser visto desde una doble perspectiva: o puede considerarse como un acto inexistente por falta de voluntad atribuible a su autor, y, por tanto, nulo; o, puesto que la acción violenta compromete la libertad del sujeto. considerar que el acto adolece de un vicio de la voluntad y que, por consiguiente, es anulable. La duda que se presenta al respecto tanto en la doctrina como en la legislación comparada, nos conduce a preferir esta última solución. Además, se debe tener en cuenta que en la práctica se presentan dificultades para distinguir entre violencia material, a la cual la víctima no pueda resistir, y la mera violencia moral o intimidación, lo que justifica la unificación de ambas figuras como causales de anulación del acto jurídico.

Si se ha de considerar a la violencia física como causal de nulidad, no obstante la mencionada duda, lo mismo se tendría que hacer con el denominado error obstativo que es aquél que recae sobre la declaración, lo que determina la absoluta falta de voluntad negocial o de contenido. Por ejemplo, en el lapsus y en el error de transmisión, falta la voluntad de la declaración, en cuanto se dice o escribe una palabra diversa de la deseada, o bien cuando la declaración es transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo. Sin embargo, nadie se atreve a sostener que el error obstativo no sea considerado como un vicio de la voluntad que da lugar a la anulabilidad, sino (por ser un caso de ausencia de voluntad) como una causal de nulidad.

La nulidad es una sanción extrema a la cual no se puede recurrir en casos dudosos, más aún si la parte afectada está suficientemente protegida en su interés con la anulabilidad del acto, quedando a su arbitrio el instar o no que se declare nulo.

- ✓ Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de terceros.

En la simulación relativa, el acto tiene dos aspectos uno aparente y otro real, o como, dicen muchos autores hay dos actos: uno ostensible que es simulado y como tal es nulo y otro disimulado, oculto, real, que se encuentra en la misma situación jurídica que la de cualquier otro acto en el cual no ha habido simulación. Si el aspecto disimulado (real) reúne los requisitos de validez exigidos por ley, es válido, en caso contrario, será nulo si está incurso en las causales del art. 219., o anulable si ha sido realizado por un incapaz relativo, o bajo los efectos del error, dolo, violencia o intimidación. También es anulable el acto en su aspecto disimulado cuando, a pesar de reunir los elementos esenciales para su validez y estar exento de vicios de la voluntad, perjudica los derechos de terceros.

La causal de anulabilidad de la que ahora nos ocupa corresponde a la nulidad relativa pues, como se sabe, la simulación absoluta produce la nulidad absoluta del acto. Como el acto oculto es un acto válido si reúne los requisitos de sustancia y forma, su anulabilidad sólo puede ser planteada si es perjudicial al derecho de tercero, a quien corresponde el ejercicio de la acción. Por eso, en el inc. 3 del artículo 221° precisa que la simulación relativa es causal de

anulabilidad “cuando el acto real perjudica el derecho de tercero”, esto es, cuando se trata de una simulación ilícita, pues ésta es la que legitima a los terceros a accionar, aunque también puede accionar cualquiera de las partes.

- ✓ Cuando la ley lo declara anulable (ejemplo, arts. 163, 166, 277, 582, 743, 808, 809, 812).

El acto anulable puede también tener previsión legal es una facultad o potestad que se reserva el legislador. El inc. 4 del artículo 221°, como la causal prevista en el inc.8 del artículo 219°, requiere para su aplicación que la norma legal preexista al acto jurídico que se celebra no obstante su advertencia, ya que sólo los órganos jurisdiccionales pueden declarar la nulidad de un acto anulable. Se trata de una anulabilidad textual.

8.3. Características del Acto Anulable

Las características del acto anulable las resume el artículo 222° del Código Civil: “El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declara. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley”.

La norma fue adoptada por la Comisión revisora con algunos cambios a la redacción de la propuesta por la Comisión reformadora y registra como antecedente al artículo 1126° del código Civil de 1936.

Del acotado artículo 222° se infiere las siguientes características:

- a) El acto anulable es válido y eficaz,
- b) Requiere de sentencia que lo declare nulo con efecto retroactivo a la fecha de su celebración,
- c) La nulidad sólo puede ser alegada por quienes están legitimados especialmente para accionar: y
- d) Puede subsanarse mediante la confirmación.

8.4. Efectos Ulteriores del Acto Anulado

Como se ha expuesto en las características del acto anulable, declarada su nulidad el efecto retroactivo de la sentencia lo hace nulo desde su celebración, es decir, quedan extinguidos los efectos queridos y pretendidos y, por consiguiente, si el derecho emergido del acto jurídico no ha sido ejercitado ni los deberes u obligaciones cumplidos, ninguno de los sujetos puede reclamar ni está obligado a cumplir nada respecto del otro. Por el contrario, si el derecho emergido ha sido ejercitado y los deberes u obligaciones han sido cumplidos, cada una de las partes ha de restituir lo que haya recibido y puede reclamar lo que ha entregado. Sin embargo, al igual que con el acto nulo, la nulidad del acto anulable trae efectos ulteriores tanto interpartes como frente a terceros, aunque el código civil no haya legislado al respecto, salvo los actos celebrados por incapaces.

El acto jurídico anulable, inicialmente eficaz, pero, por haberse celebrado con defectos, amenazado de ineficacia, produce la totalidad de sus efectos (iniciales o posteriores) en tanto en cuanto no se haya sido anulado mediante sentencia judicial .

A diferencia del acto nulo que lo es ipso iure, el anulable deviene en nulo solamente por efecto de la sentencia definitiva que lo declare; de ahí que la sentencia que declara nulo un acto anulable es constitutiva y no simplemente declarativa. La anulabilidad se traduce en nulidad por efecto de la anulación y los efectos producidos se reducen a la nada. La sentencia que declara nulo un acto anulable tiene efectos retroactivos al momento de la celebración, borrándose los efectos producidos y como consecuencia las partes devolverán lo recibido y si no fuera posible la devolución pagarán su valor.

El acto anulable impugnado eficazmente equivale al acto nulo. El acto nulo y el anulable declarado tienen las mismas consecuencias: ambos no producen efectos desde el inicio. El acto nulo no produce efecto negocial alguno: no constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas, es decir, no constituye causa eficiente justificativa de las prestaciones que se han podido ejecutar, razón por la que deben ser restituidas. Lo mismo podemos decir del acto anulable declarado judicialmente nulo. La sentencia de anulación priva de causa a las prestaciones ejecutadas: lo que se expresa diciendo que la anulación tiene efectos retroactivos.

El hecho de que tanto el acto nulo como el anulado no produzcan efecto negocial alguno, no significa que nunca hayan acaecido. Su estipulación puede determinar

consecuencias no negociales. Así, de constituir actos ilícitos, determinarán la aplicación de sanciones y responsabilidades.

La retroactividad de la sentencia de anulación no es absoluta (*erga omnes*). Sino relativa; opera solamente entre las partes y respecto de terceros adquirentes, sobre la base del acto nulo, a título gratuito sean de buena o de mala fe y a título oneroso solamente cuando son de mala fe. Se aplica el principio por el cual los terceros no pueden adquirir derechos que provengan de un acto nulo o anulable, o sea, se admite la vigencia del principio: *nenio pitis inris transferre potest quam ipse habet*, cuyo cololario es otra máxima latina: *resoluto iure dantis, resolvitur ius accipientis* (resuelto el derecho de quien da, se resuelve el derecho de quien recibe), por lo que declarado nulo un acto anulable, los terceros deben restituir lo recibido en base a aquel acto anulado.

Los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, independientemente de que su adquisición la hayan efectuado antes o después de la demanda de anulación, quedan indemnes frente a la sentencia que pronuncia la anulación; la sentencia de anulación no les puede ser opuesta.

tutelado por su principio general que dice que en materia de bienes muebles: «la posesión vale el título» (art. 948), por el cual el tercero subadquirente que ha obtenido la posesión de buena fe, no está sujeto a reivindicación, aunque el título de su enajenante sea nulo, o haya sido anulado, salvo que se trate de bienes perdidos o adquiridos con infracción de la ley penal.

8.5. Titulares de la Acción

La anulabilidad obedece fundamentalmente a una razón de protección de intereses privados, especialmente el de las partes intervinientes, por lo que la acción — o excepción o reconvención — de anulabilidad constituye un derecho facultativo exclusivo de aquel en cuyo favor ha sido establecida. Por ello, la anulabilidad es relativa, en tanto que la nulidad es absoluta. En los actos bilaterales y plurilaterales el titular de la acción es la parte afectada con la incapacidad relativa, o la parte que ha caído en error, o que ha sido víctima del dolo, violencia o intimidación o su representante legal y en los actos unilaterales, como en los *mortis causa*, cualquiera que se sienta afectado en sus derechos con tales actos. También es titular de la acción de anulabilidad el tercero perjudicado con la simulación relativa. La acción de anulabilidad está vedada a otros terceros (aun cuando éstos tengan un legítimo interés

derivado del acto anulable), a la contraparte, al Ministerio Público y en ningún caso puede ser declarada de oficio por el juez. De este modo, el sujeto tutelado con las causales de anulabilidad es el único árbitro de la suerte del acto, sólo a él corresponde decidir si lo mantiene o no en pie.

ANALISIS DEL PROBLEMA

TRÁMITE:

➤ DEMANDA

Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el demandante o justiciable se dirige ante el Órgano Jurisdiccional a fin de solicitar la tutela jurisdiccional para que se le solucione un conflicto de intereses o se le elimine una incertidumbre jurídica y a través del Juez se le conmine.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Nuestra norma procesal manifiesta que la demanda **contendrá** refiriéndose a los requisitos de la demanda, pero no, específica en lo absoluto sobre el contenido.

Base Legal: Artículos 424 y 425 del C.P.C.

- 1) Designación del Juez ante quien se interpone la demanda
- 2) Nombre datos de identidad del demandante;
- 3) Nombres, dirección del apoderado;
- 4) Nombre y dirección domiciliaria del o los demandados;
- 5) Petitorio,
- 6) Fundamentos de Hechos,
- 7) Fundamentos de Derecho o Jurídicos en que se fundamenta el petitorio,
- 8) Monto del petitorio,
- 9) Vía procedimental,
- 10) Medios Probatorios,
- 11) Anexos (artículo 425 C.P.C.),
- 12) Lugar y fecha
- 13) Firma del Abogado y de la parte demandante

Podemos ver que en el presente proceso se utiliza para armar una demanda los requisitos de los artículos 424 y 425 del CPC, donde se plasma las generales de ley del demandante JUAN CARLOS SANCHEZ ARROYO, así como su número de DNI , domicilio real como procesal ,etc.

También se identifica ante quien va dirigido la demanda que en este caso es el JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA el cual podemos identificar en el petitorio que es la pretension de anulabilidad del acto jurídico del reconocimiento extramatrimonial y todo en la vía del proceso de conocimiento.

➤ **ADMISION DE LA DEMANDA**

Que mediante resolución 02 de autos se puede identificar que la sede jurisdiccional hace una evaluación de la demanda de que si cuenta con los requisitos de los artículos 424 y 425 del CPC, para lo cual una vez admitido se procede a notificar a la demanda para que en el plazo de 30 días hábiles presente su contestación como defensa bajo apercibimiento de proseguirse el proceso en su rebeldía.

➤ **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.-

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

La parte demandada contesta la demanda a fojas 34 solicitando se la declare infundada con costas y costos.

➤ **AUDIENCIA UNICA DEL PROCESO**

Mediante Resolucion 06 se fijo los puntos controvertidos y se admitio los medios probatorios a si mismo se señalo fecha para audiencia de pruebas a realizarse el 01 de Abril del 2013 a horas 10:00 a.m el cual se actuo con la presencia de las partes.

➤ **SENTENCIA**

La sentencia se emite mediante Resolucion Nro 09 con el cual se declara la anulacion del acto de reconocimiento de paternidad otorgado por el demandante en el acta de nacimiento CUI 71153956 - Reniec correspondiente al menor BRAULIO ESTEFANO SANCHEZ OCHARAN y se ordeno se remita los partes judiciales a la Reniec para la anotacion correspondiente.

➤ **RECURSO DE APELACIÓN**

Con resolución Nro 11 se emitió la resolución con la cual se concede recurso de apelación con efecto suspensivo a la Sra ROSA AMELIA OCHARAN CHAUCA contra la sentencia contenida en la resolución Nro 09 de fecha 23 de Mayo del año en curso en consecuencia se ordena se remitan los autos al superior jerárquico con la debida nota de atención.

➤ **SENTENCIA DE VISTA**

Mediante Resolución 15 confirman la sentencia que declara fundada la demanda de anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad en los seguidos por JUAN CARLOS SANCHEZ ARROYO contra ROSA AMELIA OCHARAN CHAUCA.

CONCLUSIONES

1.- Se concluye que el proceso judicial de anulabilidad del acto de reconocimiento; es el mecanismo apropiado para restablecer el acto jurídico en el presente caso, respetando todos los parámetros legales.

2.-El derecho de Familia es el instituto jurídico que establece los aspectos dogmáticos sobre el ámbito familiar en el Perú en concordancia con nuestra Carta Magna y demás normas como son el Código del Niño y Adolescente.

3.- En el aspecto procesal se ha respetado los plazos y aspectos procesales a fin de que exista un debido proceso judicial.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que debe existir por parte del Estado una cultura familiar más sólida que fomente lazos familiares de respeto y armonía familiar.

2.- Se debe fomentar por parte de las universidades y colegio profesional de Abogado una constante capacitación en temas de derecho de familia.

3.- Se debe realizar y motivar que los alumnos conozcan las últimas modificatorias con referencia al tema de investigación y conocer las jurisprudencias y artículos jurídicos que se redactan en las principales revistas jurídicas del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARIAS, M. (2000). *EXEGESIS*. LIMA: STUDIUM.

BETTI, E. (2000). *TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO*. GRANADA: COMARES.

BORDA, G. (2002). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. BUENOS AIRES LEXISNEXIS

CASTAÑEDA, J. (2005). *CODIGO CIVIL*. TALLERES GRAFICOS, LIMA

CORNEJO, H. (1999). *DERECHO FAMILIAR PERUANO*, LIMA, GACETA JURIDICA

CHUNGA, F. (2002). *DERECHO DE MENORES*. LIMA, GRIJLEY